



Resolución de Alcaldía Pro. 062-2024-MDS

Socabaya, 06 de junio del 2024

VISTOS. -

El Acta de Reunión de Comité de Selección N° 02 Evaluación de Documento referido a Absolución de Observaciones AS. N° 018-2024-2024-MDS; Informe N° 003-2024-CS/A.S. N° 018-2024-MDS del Presidente del Comité de Selección; Informe Legal N° 214-2024-MDS-A-GM-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 1011-2024 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO. -

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, *las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;*

Que, con Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N° 344-2018-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 44° TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "44.1 El tribunal de contrataciones del estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar". (Subrayado es nuestro);

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: "(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección";

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección";

Que, la Resolución N° 2135-2018-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado expone lo siguiente: "(...) por definición, la nulidad de oficio se caracteriza porque la decisión de declararla, emana de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto nulo, no reconociendo a un eventual denunciante la calidad de interesado. De ahí que, la nulidad de oficio siempre es deducida a Instancia de la Administración y, por tanto, se ejerce tras la evaluación que la propia autoridad efectúa a su Iniciativa, aun cuando sea un particular quien alerte a la autoridad sobre la eventual existencia del vicio motivante, sin que ello signifique reconocer legitimación a un administrado ni para intervenir en su trámite ni para cuestionar la decisión que se adopte al respecto";

Finalmente se debe traer a colación lo señalado en los principios que rigen las contrataciones específicamente el principio de eficiencia y eficacia definido en el literal f) de la Ley de Contrataciones del Estado de la siguiente manera: "Eficiencia y Eficacia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al Cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan





Municipalidad Distrital de

Socabaya



una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";

Que, mediante Acta de Reunión de Comité de Selección N° 02 Evaluación de Documento referido a Absolución de Observaciones AS. N° 018-2024-2024-MDS, de fecha 31 de mayo de 2024, se reunieron los miembros del Comité de Selección, los mismos que han evaluado lo informado por la Subgerencia de Obras Públicas en lo que se refiere a lo que conlleva la absolución de las observaciones hechas al procedimiento de selección para la contratación de la obra: IOARR "ADQUISICIÓN DE COBERTURA; EN EL (LA) I.E. SAN MARTIN DE SOCABAYA EN LA URB. SAN MARTIN DE SOCABAYA ZONA C DEL DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI N° 2599499 y siendo que ha existido una modificación de Presupuesto lo cual implica que también se debe de modificar el expediente de contratación; acuerda por unanimidad en el presente acto, que se inicie procedimiento de Nulidad de Oficio del presente proceso, debiendo de retrotraer el mismo a la etapa de convocatoria, incluyendo los actos preparatorios que correspondan;

Que, mediante Informe N° 003-2024-CS/AS. N° 018-2024-MDS de fecha 03 de junio de 2024, el Presidente del Comité de Selección se dirige al despacho de Alcaldía con la finalidad informar lo siguiente: "... SE RECOMIENDA. Se emita la Resolución donde se declare la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación N° 018-2024-MDS la cual tiene por objeto la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: IOARR "ADQUISICIÓN DE COBERTURA; EN EL (LA) I.E. SAN MARTIN DE SOCABAYA EN LA URB. SAN MARTIN DE SOCABAYA ZONA C DEL DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA AREQUIPA, DEPARTAMENTO AREQUIPA" CUI 2599499, retrotrayéndolo hasta la etapa de CONVOCATORIA - incluyendo los actos preparatorios que correspondan ...";

Que, mediante Proveído N° 980-2024-MDS-GM de fecha 03 de junio del 2024, el Despacho de Alcaldía remite la documentación a la Oficina de Asesoría Jurídica para que emita su informe legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 214-2024-MDS-A-GM-OAJ, de fecha 06 de junio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión en la que establece lo siguiente: "(...) IV. CONCLUSIÓN Por las consideraciones expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que a través de una Resolución de Alcaldía se declare la nulidad de oficio del Proceso de Selección derivado de la AS N° 018-2024-MDS-CS-1 cuyo objeto es la Contratación de la ejecución de la IOARR denominada "ADQUISICIÓN DE COBERTURA; EN EL (LA) I.E. SAN MARTIN DE SOCABAYA EN LA URB. SAN MARTIN DE SOCABAYA ZONA C DEL DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA AREQUIPA, DEPARTAMENTO AREQUIPA" CUI 2599499. Debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;

Que, mediante Proveído N° 1011-2024-MDS-GM de fecha 06 de junio del 2024, el Despacho de Alcaldía remite la documentación a Secretaría Técnica para la emisión de la resolución respectiva;

En consecuencia, estando a las consideraciones antes expuestas, en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 018-2024-MDS-CS-1 cuyo objeto es la Contratación de la ejecución de la IOARR denominada "ADQUISICIÓN DE COBERTURA; EN EL (LA) I.E. SAN MARTIN DE SOCABAYA EN LA URB. SAN MARTIN DE SOCABAYA ZONA C DEL DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA AREQUIPA, DEPARTAMENTO AREQUIPA" CUI 2599499, debiendo de **RETROTRAER** el Procedimiento de Selección a la Etapa de Convocatoria, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente Resolución de Alcaldía y de los principales actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario determine si corresponde o no iniciar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimientos y PÓNGASE A CONOCIMIENTO de Gerencia de Desarrollo Urbano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. John F. J. Delgado Arana
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Bach. Cont. y Soc. Roberto Muñoz Pinto
ALCALDE